



Tipo de Proceso	:	Verbal – Reivindicatorio
Radicación	:	11001310301920190050800

Surtido el respectivo trámite incidental, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., se soportó la causal de nulidad de lo actuado en el proceso, fundamentándose la misma en que, la notificación personal, al igual que la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, no fue debidamente realizada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en ninguna de las direcciones de correo electrónico utilizadas por la demandada, como tampoco en su dirección física que es de conocimiento de la activa, cual es, Calle 95 No. 71- 87 Torre I, Apto 211 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad establecidas en el ordenamiento procesal aplicable al trámite de la referencia, son mecanismos que otorga la ley y conlleva la invalidez de un acto o etapa dentro del proceso, a consecuencia de yerros en que se incurre en un trámite, por acción u omisión cometidas dentro de un juicio y que impiden el normal y eficaz desarrollo del mismo.

Estas causales configuran las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, previstas por el legislador de manera taxativa con las cuales se establece cuando el proceso puede ser nulo en parte o totalmente siendo establecidas concretamente en el artículo 133 del C. G. del P., por lo que, las eventuales irregularidades que no estén allí enlistadas, no constituyen causal de nulidad procesal y para su subsanación deben aplicarse los recursos ordinarios que se consagran en la ley.

Para el caso de autos, del incidente respectivo se desprende que la nulidad alegada se encuentra contenida en el ordinal 8º de la disposición citada en precedencia, la cual hace referencia a la notificación en legal forma a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque fueren indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Por lo anterior debe procederse entonces a analizar la causal de nulidad alegada por el extremo incidentante.

El artículo numeral 8 del art. 133 del C. G. del P., establece una de las causales de nulidad del proceso de la siguiente manera:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A su vez, el inciso primero del art. 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Hechas las anteriores citas normativas, y verificadas todas y cada una de las piezas procesales del expediente, encuentra el despacho que los fundamentos esgrimidos por la pasiva para soportar su solicitud de nulidad, no se encuentran llamados a prosperar, en la medida que, según la documental obrante en el legajo, el extremo actor notificó a la demandada en la forma y términos dispuestos en los art. 291 y 292 del C. G. de P.

En efecto, según se desprende de la certificación No. 700044084921 de fecha 27 de octubre de 2020 expedida por la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, la notificación ordenada en el auto admisorio de demanda, se inició con el envío de la comunicación dispuesta en el art. 291 del C. G. del P., a la dirección donde la demandada recibiría notificaciones personales e indicada en el escrito de demanda, esto es, en la Calle 95 No. 71-75 Apartamento 211 Bloque I del Conjunto Residencial Miraflores de Pontevedra Etapa I y recibida en tal Propiedad Horizontal en octubre 28 de 2020, junto con el citatorio regulado en tal disposición, certificándose por dicha empresa que la destinataria vive o labora en dicho lugar.

Situación similar se presenta con la comunicación dispuesta en el art. 292 del ordenamiento en cita, en la medida que, conforme se desprende de la certificación No. 700045221116 del 18 de noviembre de 2020, emitida por Inter Rapidísimo, tal misiva se dirigió a la dirección mentada en precedencia, y recibida en dicho lugar el 19 de noviembre de 2020, por lo que se certificó por tal entidad, que la demandada residía o laboraba en tal lugar.

Notificación que se entiende realizada válidamente en el mentado Conjunto bajo el precepto contenido en el inciso tercero del numeral 3 del art. 291 del C. G. del P., pues allí se establece que, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

Ubicación que, se reitera, fue informada por el extremo actor en el introductorio para que la pasiva recibiera notificaciones personales, y que es idéntica a la que se incorpora en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos 50C-1927104 y 50C-1927496 obrantes a folios 100 a 103 de la actuación física y de los que se desprende como localización del predio respectivo la Calle 95 No. 71-75 Apartamento 211 Bloque I del Conjunto Residencial Miraflores de Pontevedra Etapa I¹¹ que también cuenta con la nomenclatura Calle 95 No. 71-87 de esta ciudad, siendo no obstante, el mismo bien.

En lo que se refiere a la alegación de la incidentante, referida a la inexistencia de notificación en los correos electrónicos descritos en el escrito de nulidad, dicha inconformidad no es de recibo por parte del despacho, en la medida que, en atención a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 291 *ibídem*, la respectiva comunicación ha de ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, situación que se realizó por la activa en el asunto de la referencia, según quedó expuesto en precedencia

Luego, las manifestaciones realizadas por la pasiva no son acogidas por el despacho, pues se reitera, la providencia pertinente en este trámite proferida, ha sido debidamente notificada conforme a las disposiciones que rigen la materia, sin que por ende, se configure la nulidad alegada, razón por la cual, el juzgado debe entonces despachar desfavorablemente los argumentos esgrimidos por la incidentante, y por ende negar su declaratoria, al no encontrarse probada la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

¹¹ Que es el predio que se pretende en reivindicación.

RESUELVE

Primero. Declarar infundada y no probada la nulidad planteada por la parte demandada, acorde con las razones atrás planteadas.

Segundo. Condenar en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000,00. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 17/11/2021 se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO No.206</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría
--